



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-940/2021

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** 15 CONSEJO  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

## **ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovida por la representante de MORENA ante el 15 Consejo Distrital del INE en el estado de Guanajuato a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **ÍNDICE**

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	2
<b>ACUERDA:</b> .....	5

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **II. Juicio ciudadano.** El veintidós de mayo, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, en contra de la omisión que atribuye a la autoridad electoral distrital de admitir y resolver la queja presentada, en los plazos que mandata el reglamento respectivo.
- 3 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-940/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 5 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno



de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

- 6 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por MORENA, por lo que la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Cambio de vía y reencauzamiento**

- 7 Si bien es cierto que el presente asunto se turnó como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque así se promovió ante esta Sala Superior, se estima que se debe encauzar a la vía idónea para su debido conocimiento, pues el juicio ciudadano no es la vía idónea para conocer de la omisión de dar trámite al procedimiento especial sancionador incoado por la representante del instituto político.
- 8 Lo anterior, pues el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-940/2021**

procede para combatir: *i)* las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal; *ii)* las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, y *iii)* **los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.**

9 En el caso, la impugnación del partido se endereza en contra de la presunta omisión que atribuye a la 15 Junta Distrital del INE en Guanajuato de dictar el acuerdo de admisión correspondiente a la denuncia promovida desde el pasado cinco de mayo, es decir, reclama la vulneración a su derecho de acceso a la justicia ante la aducida omisión de admitir dentro del plazo legal la queja antes señalada.

10 Ello, porque el partido promovente alega en su escrito de demanda que el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato ha sido omiso en resolverle sobre la admisión y trámite de la queja presentada desde el cinco de mayo pasado, sin que a la fecha tenga noticia de la práctica de diligencias o actuación alguna dentro del expediente ni se le hubiese informado si la misma ha sido admitida o desechada. Así, en términos del artículo 109 de la Ley de Medios, se estima que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía procedente.

11 En este orden de ideas, si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,



por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos<sup>1</sup>.

- 12 En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.
- 13 Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.
- 14 En similares términos han sido resueltos los asuntos SUP-JE-66/2021, SUP-JDC-698/2021 y SUP-JDC-360/2018.
- 15 Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y una vez hecho lo anterior devuelva los

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado en el SUP-RAP-294/2016.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-940/2021**

autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.